

Señor

JUEZ SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V).

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	76001-31-03-007-2017-00286-00
DEMANDANTE:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO:	FRANCISCO EMILIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ

**ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE COSTAS PROCESALES DECRETADAS EN
PROCESO DECLARATIVO**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de notificación electrónica notificaciones@gha.com.co, obrando en mi condición de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT 860.002.400-2, con domicilio principal ubicado en la Calle 57 No. 9-07, de Bogotá D.C, y dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, representada legalmente por el doctor **JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, identificado con la C.C. 1.014.214.701 de Bogotá, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa a la presente, en virtud de la sentencia anticipada de primera instancia proferida por su despacho de manera escrita el día 10 de agosto de 2022, y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil el día 24 de octubre de 2023, en concordancia con la providencia proferida por su honorable despacho el día 4 de diciembre de 2023, mediante el cual aprobó las

costas procesales liquidadas a favor de la pasiva, de manera respetuosa solicito al despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de mi mandante y en contra del señor **FRANCISCO EMILIO ARISTIZÁBAL** quien tiene dirección de notificaciones judiciales en la Carrera 2 Oeste No. 5-222 Barrio Arboleda en la ciudad de Cali, y en el correo electrónico frank.aristizabal@purocolombia.com ¹, por las sumas que indicaré en el petitum, y en su caso se ordene continuar la ejecución hasta el recaudo total del respectivo crédito, con base en las siguientes razones de hecho y de derecho.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2, con domicilio principal ubicado en la Calle 57 No. 9-07, de Bogotá D.C, y dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, representada legalmente por el doctor JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificada con la C.C. 1.014.214.701 de Bogotá, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con de notificaciones en la Avenida 6ª A No. 35N-100 Oficina 212, de la ciudad de Cali (Valle), y dirección de notificación electrónica notificaciones@gha.com.co.

¹ Direcciones de notificación personal suministradas en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda radicada en el proceso declarativo de la referencia.

DEMANDADO: FRANCISCO EMILIO ARISTIZÁBAL, identificado con C.C. No. 2.774.582 de Medellín, con domicilio principal ubicado en la Carrera 2 Oeste No. 5-222 Barrio Arboleda en la ciudad de Cali, y dirección de notificación electrónica frank.aristizabal@purocolombia.com. Manifiesto que la dirección de notificación aquí relacionada fue obtenida del acápite de notificaciones relacionado en el escrito de demanda que consta en el proceso declarativo bajo el radicado No. 760013103007-2017-**00286**-00 del que se hará referencia más adelante.

II. HECHOS

PRIMERO: En el año 2017, el señor **FRANCISCO EMILIO ARISTIZÁBAL**, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, proceso que fue conocido y tramitado por su Despacho, bajo el radicado No. 760013103007-2017-**00286**-00.

SEGUNDO: De manera posterior, el día 15 de diciembre de 2020, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, motivo por el cual fue vinculada al proceso.

TERCERO: Mediante sentencia anticipada de primera instancia del 10 de agosto de 2022, notificada en estados el día 11 de agosto del mismo año, su Despacho, resolvió en lo pertinente lo siguiente:

*“(…) **Primero. Declarar probada la excepción perentoria de caducidad, por los motivos enunciados en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia,***

Segundo. Negar las pretensiones de la presente demanda instaurada por Francisco Emilio Aristizábal contra Occidente S.A. e Industrias Lehner S.A. con efectos extensivos a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como llamada en garantía.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente proceso.

Cuarto. Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante, a favor de la demanda y de la llamada en garantía, a título de agencias en derecho, para cuyo efecto se fija en la suma de \$15.000.000 (...)". (Negrita y sublínea por fuera del texto original)

CUARTO: La sentencia de primera instancia fue recurrida por la parte demandante, quien interpuso recurso de apelación el día 17 de agosto de 2022. Por lo anterior el proceso fue remitido al superior jerárquico para lo propio.

QUINTO: Surtido el trámite pertinente, se profirió sentencia de segunda instancia con fecha del 24 de octubre de 2023, por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien confirmó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali y condenó en costas a la parte recurrente por el valor de \$2.500.000. Señalando en lo pertinente lo siguiente:

*"(...) **RESUELVE. PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la Sentencia # 136 del 10 de agosto de 2022, proferida en este asunto declarativo a raíz de las motivaciones anteriormente consignadas.*

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al recurrente por el fracaso de su apelación – numerales 1º y 3º del artículo 365 del

C.G.P. – Fijar como agencia en derecho la suma de \$ 2.500.000.oo. (...)

(Negrita y sublínea por fuera del texto original)

SEXTO: Posteriormente, el expediente fue devuelto al juzgado de primera el cual emitió auto del 4 de diciembre de 2023 obedeciendo a lo resuelto por el superior.

SÉPTIMO: Por lo anterior, procedió el despacho de primera instancia a aprobar mediante auto de 25 de septiembre del presente año, la liquidación de costas realizada en secretaria de la siguiente manera:

<u>COSTAS COMO AGENCIAS EN DERECHO:</u>	
Primera instancia.....	\$15.000.000
<u>COSTAS COMO AGENIAS EN DERECHO:</u>	
Segunda Instancia.....	\$2.500.000
Total.....	\$17.500.000
Son \$17.500.000, en favor de los demandados Sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., Sociedad INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACIÓN y en	

favor de la PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS como llamado en garantía.

La secretaria,

ALBEIDY JOHANA ALBARRACÍN CASTRO

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Primero. Se imparte la APROBACIÓN a la liquidación de las costas realizada en secretaria.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que la obligación del pago de costas aprobadas por el despacho existe en favor de pluralidad de acreedores, es necesario recordar que a voces del artículo 1568 del Código Civil cada acreedor tiene derecho a reclamar su cuota o parte en el crédito², motivo por el cual el valor total liquidado por el juzgado debe dividirse de la siguiente forma:

ACREEDOR	VALOR COSTAS
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.	\$5.833.000
INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACIÓN	\$5.833.000
<u>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</u>	<u>\$5.833.000</u>
TOTAL	\$17.500.000

De esta forma, **el valor por concepto de costas procesales solicitado a favor de mi representada equivale a la suma de \$5.833.000.**

NOVENO: Teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fue notificado en estados el día 5 de diciembre y quedó ejecutoriado el día 11 de diciembre de 2023, desde el día 12 de diciembre del mismo año comenzaron a causarse los respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1617 del Código Civil. Como a continuación se ilustra:

CAPITAL:	\$				
	5.833.000				

² **“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>.** En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito (...)”

VIGENCIA	Máxima Autorizada	LIQUIDACIÓN			
DESDE	HASTA	Tasa aumentada una y media veces	T. Mes vencido - Nominal	DÍAS	INTERESES
12/12/2023	31/12/2023	6,00%	0,49%	20	\$ 18.928
1/01/2024	11/01/2024	6,00%	0,49%	11	\$ 10.411
					\$ 5.862.339

Por lo tanto, al momento de radicación de la demanda los **intereses ascienden a la suma de \$29.339.**

DÉCIMO: A la fecha de presentación de este escrito, la demandada no ha cancelado a mi poderdante la totalidad de los valores a las que fue condenada por concepto de costas, con base en lo estipulado en el artículo 366 del C.G. del P.

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos formulo ante usted las siguientes:

III. PRETENSIONES

Con base en los supuestos de hecho expuestos en el acápite anterior, solicito al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y en contra de **FRANCISCO EMILIO ARISTIZÁBAL** Con dirección de notificación judicial en la Carrera 2 Oeste No. 5-222 Barrio Arboleda en la ciudad de Cali, y dirección de notificación electrónica frank.aristizabal@purocolombia.com.³, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$5.833.00,00)**, por concepto de capital que corresponde a la liquidación de las costas procesales en favor de mi prohijada aprobadas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.
- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios causados y en proporción a la tasa máxima del 6% anual, respecto a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$5.833.00,00), desde el día 12 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago. Para los efectos pertinentes los intereses a fecha de presentación de la demanda ascienden a **VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$29.339,00)**.

SEGUNDA: Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE SUMAS DE DINERO

³ Direcciones de notificación personal suministradas en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda radicada en el proceso declarativo de la referencia.

Sírvase señor (a) Juez (a) decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **FRANCISCO EMILIO ARISTIZÁBAL** con C.C. No. 2.774.582 de Medellín, tenga depositados o llegare a depositar en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Cdt's, u otros productos bancarios en las diferentes entidades crediticias o bancarias y de servicios financieros, para lo cual le solicito librar oficio circular a los gerentes de las oficinas principales de:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- BANCOLOMBIA S.A.
- CITIBANK-COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERIS.
- BANCO BBVA.
- ITAU
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
- BANCO AV VILLAS S.A
- BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A
- BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A.
- BANCO WWB COLOMBIA
- BANCO COOMEVA S.A
- BANCO FINANDINA S.A
- BANCO FALABELLA S.A.
- BANCO PICHINCHA S.A
- EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de esta demanda los artículos 306, 422, 424, 430, 431 y siguientes del Código General del Proceso.

VI. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

El presente proceso se trata de un ejecutivo de mínima cuantía, consagrado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Asunto del que Usted señor (a) Juez debe conocer atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del CGP que dispone que el juez de conocimiento es el competente para conocer del cumplimiento forzado de las obligaciones impuestas en la sentencia. Así las cosas, la norma antes indicada es aplicable al caso concreto porque se trata de una solicitud de ejecución de obligaciones dinerarias previstas en la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso 760013103007-2017-00286-00 y por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali al resolver el recurso de apelación interpuesto por la contraparte.

Además, para todos los efectos estimo la cuantía en **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.862.339)**, correspondiente a la suma establecida como las costas procesales en favor de mi prohijada aprobadas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali mediante auto del 4 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día 12 de diciembre de 2023 hasta el 11 de enero de la presente anualidad. **Lo anterior sin perjuicio de la liquidación que deba efectuarse hasta la fecha efectiva de pago.**

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito respetuosamente que se tengan como medios de prueba las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.1. Sentencia de primera instancia que reposa en el cuaderno 01 del expediente.
- 1.2. Sentencia de segunda instancia que reposa en el cuaderno 03 del expediente.
- 1.3. Auto que aprueba las costas.

VIII. ANEXOS

1. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de las pruebas.
2. Poder especial otorgado al suscrito por el representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** dentro del proceso declarativo de la referencia.
3. Certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

IX. NOTIFICACIONES

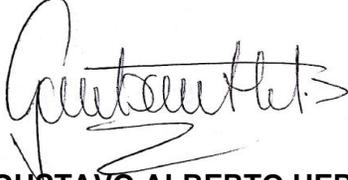
Mi representada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, en la Calle 57 No. 9-07, correo electrónico para notificación judicial notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

El demandado **FRANCISCO EMILIO ARISTIZÁBAL**, con dirección de notificación judicial en la Carrera 2 Oeste No. 5-222 Barrio Arboleda en la ciudad de Cali, y dirección de notificación electrónico frank.aristizabal@purocolombia.com

Teniendo en cuenta que mediante la presente se realiza solicitud de medidas cautelares con el fin de lograr el cobro efectivo de la suma relacionada en las pretensiones de la demanda, el suscrito se abstiene de remitir copia de la solicitud de ejecución de manera simultánea a la parte ejecutada conforme lo estipula el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁴.

El suscrito podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

⁴ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”.